

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXIV.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO V.- NORMAS PARA EL SORTEO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS (incluido con resolución No JB-2005-767 de 17 de marzo del 2005)

SECCIÓN I.- FECHA, PERIODICIDAD Y REQUISITOS PARA EFECTUAR EL SORTEO

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras sortearán semestralmente, entre el 21 y 28 de los meses de junio y diciembre de cada año, las cédulas en circulación emitidas en garantía de préstamos hipotecarios de amortización gradual. (reformado con resolución No JB-2005-804 de 12 de julio del 2005)

El monto del sorteo corresponderá al total de capital a amortizarse de los dividendos vencidos en el semestre correspondiente, hayan sido o no satisfechos por los deudores respectivos.

De este monto se deducirá obligatoriamente el importe de las cédulas recibidas por la institución financiera en concepto de reembolso de capital de préstamos hipotecarios de amortización gradual.

ARTICULO 2.- En las mismas fechas se efectuará el sorteo de amortización extraordinario por el importe del dinero recibido en concepto de reembolso de capital. Estos reembolsos extraordinarios en efectivo, realizados en el semestre posterior al sorteo ordinario, se acumularán al próximo semestre.

ARTICULO 3.- Con tres (3) días de anticipación como mínimo, la institución financiera emisora comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la fecha, hora y lugar donde se celebrará el sorteo y lo pondrá en conocimiento del público en general, mediante anuncios que se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación, en el lugar donde se efectúe el sorteo. (reformado con resolución No JB-2005-804 de 12 de julio del 2005)

El acta de sorteo de cédulas será rubricado por el funcionario que tenga firma autorizada de la institución financiera emisora; un delegado de la auditoría interna de la propia institución; y, por el delegado de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- El resultado del sorteo será puesto en conocimiento de los tenedores de cédulas, mediante un boletín y a través de un aviso en la prensa local de que se realizó el sorteo, con indicación de la fecha a partir de la cual podrán ser reembolsados los valores de los cupones y que dejarán de devengar intereses. En el boletín serán incluidas las cédulas sorteadas anteriormente y que aún no hubieren sido pagadas por la institución financiera.

SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 5.- Los casos de duda en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo o aquellos no contemplados, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.